



RESOLUCION No. CSJATR18-268
Martes, 08 de mayo de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00143-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 8.714.587 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2007-00467 contra el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00143-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, consiste en los siguientes hechos:

"YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, residente en la residente en la calle 41 # 43 - 128, Piso i°, Oficina 21 de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía número 8.714.587 de Barranquilla, de la manera más respetuosa vengo ante ustedes, para solicitarle se digne ejercer VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre las actuaciones que viene realizando el JUZGADO 70 MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, con lo que ha violado el debido proceso y acceso a la administración de justicia, por la inoperancia del aparato jurídico al no tramitar ni hacer entrega de los dineros que fueron ordenados mediante auto 8 de diciembre 2017, a la secretaria del mismo despacho, dándose la injustificada retención de esos dineros, que de conformidad con el estatuto de la Ley 270 deja de cumplir con una administración cumplida y se le ordene se abstenga de incurrir en las omisiones materia de esta acción.

HECHOS:

1. En el proceso con radicación 0467-2.007 del juzgado 22o civil municipal de Barranquilla, mediante auto de fecha 06 de diciembre del 2.017, el juzgado 70 civil municipal de ejecución de Barranquilla, ordeno la entrega de los dineros a favor del demandante.
2. El 29 de enero del 2.018, como es el procedimiento habitual concurrí hacer la inscripción para la elaboración de los títulos judiciales, los cuales nunca me hicieron entrega y tampoco justificaron la retención de esos dineros.
3. Al no recibir respuesta alguna me toco dirigirme al juzgado 40 civil municipal, para que de forma oficiosa expidiera un certificado dirigido al juzgado 70

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

civil municipal de ejecución, el día 5 de marzo 2.018, cuyo oficio reposa en el expediente con radicación 0.467-2.007 del juzgado de origen en mención, donde se le certifica que los depósitos judiciales fueron convertidos por el cumplimiento del embargo de remate del proceso 0467-2.007 juzgado por el juzgado de origen 22 civil municipal.

4. Estando así las cosas claras, procedí a hacer la inscripción para la elaboración de los títulos judiciales nuevamente el, día 7 de marzo 2.018 y al igual que la anterior no han hecho entrega de los mismos y tampoco se han dignado a darle el trámite correspondiente para la elaboración de los títulos judiciales.

5. Se me ha violado el derecho al debido proceso reiteradamente, el acceso a la administración de justicia teniendo en cuenta que llevan RETENIENDO los dineros que fueron ordenados para el demandante de forma injustificada y sin dar respuesta alguna, y cualquier otro derecho que haya podido salir vulnerado.

PETICION:

1. Solicito que se oficie al JUZGADO 70 MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA y su SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, para que procedan a darle explicación por que la omisión en el tramite a la elaboración de los títulos judiciales y hacer entra de los dineros retenidos dentro del proceso 0467-2.007 del juzgado de origen 22 civil municipal.

PRUEBAS:

1. Que se oficie al Juzgado Acusado para que rinda un informe de lo manifestado en este memorial y envíe a su despacho copia autentica de los auots que ordeno la entrega de los dineros y mis peticiones para elaborar los títulos de fecha 29 de enero del 2018 y 7 marzo del 2018

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 17 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 18 de abril de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 24 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJA118-2453, pronunciándose en los siguientes términos:

“Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de la siguiente manera:

De conformidad a lo solicitado por su Digno Despacho, le comunico que el proceso radicado No.00467 de 2007, juzgado de origen 22 civil municipal se solicitó a secretaría de ejecución civil municipal en virtud de la vigilancia, manifestando que se remitió el expediente al juzgado Cuarto Civil del Circuito con el fin de darle trámite a la acción de tutela instaurada por el Dr. Yuri Antonio Lora Escorcia.

En este orden de ideas procedió el Despacho a revisar los archivos, encontrando que en dos oportunidades, en el mismo radicado de proceso (No.00467 de 2007, origen 22 civil municipal) y por los mismos hechos el solicitante de esta vigilancia a instaurado acción de tutela; ante el juzgado octavo civil del circuito oral y juzgado cuarto del circuito.

La respuesta de la acción de tutela instaurada ante el juzgado octavo civil del circuito oral:

Curado

"En la data 18 de Febrero de 2016, el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal inició su funcionamiento y el día 4 de Marzo de 2016, recibió los procesos que se encontraban asignados al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal, entre esos, los del Juzgado 22 Civil Municipal.

El proceso objeto de la Acción de Tutela se le dio trámite mediante auto de fecha Ocho (8) de Agosto de 2016, que fue notificado por estado No. 048 de 9 de Agosto de 2016\ y se dispuso en su parte resolutive, avocar el conocimiento del presente proceso y no acceder a la solicitud de los folios 86,84,82,80 y 76 que trata sobre corrección de la reliquidación modificada y aprobada mediante auto de fecha 1 de septiembre del 2015 notificada por estado No. 149 en folio 74 C1, siendo que según lo dispuesto en el numeral tres del artículo 446 del CGP.

Así mismo recientemente en fecha 22 de marzo del 2017 se emitió auto que ordena oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla de acuerdo a sus últimas solicitudes que no son llamadas peticiones según el artículo 23 de la constitución nacional sino de orden procesal dentro del proceso ejecutivo presente.

Sin embargo a la fecha se emite auto que ordena la entrega de título como acto procesal que continua dentro del mismo proceso.

Como puede observar señor juez, este juzgado no está incurso en ninguna violación de los derechos fundamentales señalados en la acción de tutela, siendo un proceso conecedor de las partes, de lo cual usted puede corroborar cada una de las actuaciones de este despacho y verificar que de cada una de ellas se procedió en ajuste a los derechos de cada una de las partes como el debido proceso, comunicación y acceso a la justicia, por el contrario nuestra finalidad es de acorde a las etapas de la FASE DE EJECUCION del proceso y de acuerdo a la congestión dar prioridad a los procesos más antiguos e impulsar y procurar la gestión definitiva de los procesos que nos llegaran.

La respuesta de la acción de tutela instaurada ante el juzgado Cuarto civil del circuito

En la data 18 de Febrero de 2016, el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal inició su funcionamiento y el día 4 de Marzo de 2016, recibió los procesos que se encontraban asignados al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal, entre esos, los del Juzgado Veintidós (22) Civil municipal, y otros tres juzgados más, con un total de 6.500 procesos en estudio y para resolver.

El expediente contenido del proceso ejecutivo de radicado No 08001402302220070046700 donde funge como demandante ERWIN CAMPO MERCADO representado por su apoderado YURI LORA ESCORCIA en contra de la MANUEL AMAT se allego a este despacho por primera vez mediante informe secretarial de fecha 8 de Julio del 2016 y se emite auto de fecha 8 de agosto del 2016 avocando conocimiento y resolviendo solicitud de folio 84 y 86 del primer cuaderno.

En fecha siete (7) de abril del año anterior este despacho mediante auto ordena entregar a la parte demandante cesionaria depósitos judiciales que comprenden la

liquidación de crédito y costas, auto notificado por estado No 29 en fecha 17 de abril del 2017 en folio 91 del primer cuaderno. Así mismo se evidencia en folio 105 en control de entrega de dinero que hace la oficina de títulos que al demandante se le hizo entrega como se ordenó, de los depósitos judiciales a su favor.

Luego, en fecha 23 de octubre del 2017 mediante auto se da trámite a reliquidación de crédito y seguidamente en auto de fecha 6 de diciembre del 2017 notificado por estado No 103 del mismo año visible en folio 128 del primer cuaderno, se ordena nuevamente entrega de títulos judiciales a favor del cesionario y descontados a la parte demanda dentro de este proceso, y de los que se hace entrega según folio 133 del primer cuaderno.

Ahora, en razón a la presente acción de tutela se allega de parte de secretaria ejecución Civil Municipal el proceso para lo pertinente, y se visualiza solicitud del mismo cesionario por medio de apoderado, solicitando tramite a reliquidación del crédito para su evaluación y trámite según informe secretaria de fecha 13 de abril del 2018.

Así mismo se observa en folio 139 de fecha 4 de abril del 2018 una constancia secretaria que hace la oficina de títulos, sobre devolución de expediente a gestión documental por tener pendiente memorial con reliquidación del crédito.

De lo anterior es importante señalar a su Digno Despacho que este operador jurídico ha cumplido de manera oportuna en las peticiones realizadas en el proceso, de igual manera es evidente que la conducta del procurador judicial de la parte ejecutante y solicitante en la presente vigilancia constituye un abuso de su derecho de postulación de acuerdo al Artículo 229 de la Constitución Nacional, que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y quien a través de juramento manifiesta no haber promovido acción similar por los mismos hechos, así mismo iniciando trámite de vigilancia, causando un desgaste a la justicia y economía nacional.

Que efectuado el análisis de los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como por la funcionaria judicial, el Despacho se percata que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto la funcionaria manifiesta que se han surtido las actuaciones en el asunto, pero teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en calidad de préstamo en otra sede judicial, no es posible verificar si las solicitudes del quejoso en efecto fueron resueltas previamente como lo afirma la funcionaria.

Por ello, esta Sala a través de auto CSJATAVJ18-208 del 25 de abril de 2018 dispuso requerir al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que rinda informe pronunciándose a la ubicación y últimas actuaciones del proceso radicado bajo el No. 2007-00467, y de igual manera, señale si existe petición pendiente por resolver por parte de esa sede judicial.

Vencido el término concedido, el servidor Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla dio respuesta en los siguientes términos:

Quinto

"En mi calidad de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en cumplimiento a lo requerido en el numeral 10 en la Vigilancia Administrativa de la referencia, rindo informe solicitado en los siguientes términos:

El despacho del cual solicitan la presente acción corresponde a la Radicación 08001-40-03-022-2007-00467-00, del cual al revisarlo se pudo determinar que el quejoso y apoderado de la parte ejecutante presento RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, expediente que actualmente se encuentra al despacho del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial para resolver lo atinente a dicha reliquidación, situación que hace que imposible que se le dé trámite por parte del Área de Gestión de Títulos al trámite de revisión y elaboración de órdenes de pago a favor de la parte demandante y quejosa en esta acción, hasta tanto el mencionado despacho se pronuncie respecto de la reliquidación del crédito presentada por el quejoso.

Es de anotar que el apoderado de la parte demandante, en aras que le resolvieran la petición de entrega de títulos, acude temerariamente a presentar acción de tutela por esta misma situación, la cual es resuelta desfavorablemente, sin esperar que el juez que conoce el proceso resolviera sobre lo mencionado.

En los anteriores términos dejo rendido el informe requerido, en caso de ser necesaria información adicional, estaremos presto atender oportunamente.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAAT1-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despegar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y

eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- copia de los dos memoriales mencionados
- copia de consignación del arancel judicial

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Copia oficio dirigido a la secretaria de los juzgados de ejecución civil municipal

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación

007110

administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en efectuar la entrega de depósitos judiciales dentro del expediente radicado bajo el No. 2007-00467?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2007-00467.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el Despacho ha incurrido en mora de efectuar la entrega de los depósitos judiciales. Refiere que ha realizado la inscripción para la entrega de los depósitos judiciales, y desde el 07 de marzo que se inscribió no se han elaborado. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos por la retención de los dineros. Y solicita que se oficie al despacho para que rinda un informe respecto al trámite de las peticiones de elaboración de títulos judiciales del 29 de enero y 07 de marzo de 2018.

Que la funcionaria judicial señala que revisado el expediente el quejoso ha instaurado acciones de tutela y vigilancia sobre los mismos hechos, refiere que el operador jurídico ha cumplido con las peticiones realizadas. Explica que el 07 de abril del presente año el despacho mediante ordena entregar a la parte demandante cesionaria depósitos judiciales que comprenden la liquidación de crédito y costas. Así mismo se evidencia en folio 105 en control de entrega de dinero que hace la oficina de títulos que al demandante se le hizo entrega como se ordenó, de los depósitos judiciales a su favor.

Ahora bien, esta Sala consideró que teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en calidad de préstamo en otra sede judicial, no es posible verificar si las solicitudes del quejoso en efecto fueron resueltas previamente como lo afirma la funcionaria, procedió entonces a requerir al Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de

Barranquilla para que rindiera un informe relacionado con los hechos materia de investigación.

El servidor judicial señaló que la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito, y el expediente actualmente se encuentra en el Despacho para resolver lo atinente a la reliquidación por lo que se imposibilita que se le dé trámite a la revisión y elaboración de los depósitos judiciales hasta que el despacho no se pronuncie respecto a la solicitud. Manifiesta que el quejoso acude temerariamente a la acción de tutela sin esperar a que el Juez que conoce el asunto resuelva lo solicitado.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que no ha existido mora judicial injustificada, toda vez que la solicitud de entrega de los depósitos judiciales fue resuelta a través del auto del 07 de abril de 2017, y en todo caso el proceso ingresó nuevamente al despacho a fin de que se resolviera la solicitud de reliquidación del crédito, la cual debe tramitarse previo a la elaboración de los depósitos judiciales. En este orden de ideas, no se aprecia la existencia de dilación injustificada por parte de la funcionaria judicial ni del Centro de Servicios.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ni el Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no se advirtió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

Carmelo

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ni el Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/ELM